

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine a inserción de la ley en la GACETA-ART 1.º DEL CÓDIGO CIVIL. Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivos, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Immediately que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año - Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 27 de Marzo de 1936).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Es materia de honda precaución para el Gobierno el problema angustioso del paro obrero en los medios rurales, agudizado en el momento presente, no sólo por la persistencia de condiciones atmosféricas adversas, sino por lamentables apasionamientos y extravíos de índole social o política.

Gobernadores civiles, Delegados de Trabajo, Autoridades locales y Asociaciones de campesinos coinciden en señalar como remedio eficaz, y por el instante único para paliar esos males, la implantación de turnos en el trabajo, que como es lógico, habrían de establecerse por intermedio de los organismos de Colocación obrera y conforme a las normas de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y de su Reglamento de 6 de Agosto de 1932.

Ese mismo camino hubieron de seguir otros Gobiernos en análogas o parecidas circunstancias, que fueron origen de las Ordenes de 26 de Septiembre de 1933, 18 de Mayo y 2 de Julio de 1934, y 10 de Junio de 1935.

Por las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a colocación obrera, y en los artículos 67, 68 y 9.º de las disposiciones transitorias del Reglamento de 6 de Agosto de 1932, se declara obligatorio circunstancialmente, para patronos y obreros agrícolas, el acudir a las Oficinas ó Registros de colocación con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo.

Asimismo se declara obligatorio, salvo para los empleos de confianza y especializaciones profesionales indicadas en el artículo 2.º, que acepten los patronos a los obreros de las correspondientes categorías que se les designen, y a los obreros, los empleos que les señale el organismo de colocación respectivo; admitiéndose tan sólo la negativa de aceptación de unos u otros cuando esté fundada exclusivamente en los motivos que la Ley marca.

La colocación de obreros se hará en los Registros y Oficinas por riguroso turno de inscripción dentro de cada especialidad o categoría, conforme al artículo 49 del Reglamento

mencionado; acudiéndose, cuando no hubiere inscriptos suficientes o no fueran de aptitud profesional adecuada, al procedimiento de compensación fijado en los artículos 98 y siguientes del mismo Reglamento.

Artículo 2.º Los patronos agrícolas, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán elegir directamente o en régimen de compensación, según corresponda y tan sólo entre los inscriptos en los Registros u Oficinas respectivos, el personal que necesiten para los cargos de confianza y trabajos que se mencionan a continuación:

Aperadores, mayores o mayordomos; caseros; cortadores o limpiadores de arbolado y obreros para elaboración de carbones vegetales; cosechadores y seleccionadores de frutas; cuaderos; desinfectadores de olivos y frutales y especializados en el tratamiento con cianhídricos; desvaretores y taladores de olivo; especializados en la extinción de plagas, insectos y parásitos; especializados en la vinificación; especializados en los trabajos de molinos aceiteros; especializados en las industrias rurales, fabricación de quesos, mantecas, etc.

Esquiladores; extractores de cortezas y corchos; gañanes o muleros; guardas; hortelanos (regadores y hortelanos propiamente dichos) injertadores; pastores; peones y prácticos para auxilio de las faenas de parcelación y asentamiento; podadores de viña y arbolado en general; resinadores; sembradores; sulfatadores y encargados de tratamientos análogos; vaqueros (de establo y sementales).

En las localidades de cultivo cerealista único de secano, no obstante la libertad de elección concedida a los patronos en este artículo, podrá establecerse con autorización de la Dirección general del Trabajo un turno bimestral forzoso de gañanes, con objeto de conseguir una distribución equitativa del trabajo.

Artículo 3.º La infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores, será sancionada por cada día y por cada trabajador contratado indebidamente, con multas que oscilarán del tanto al triple del jornal o salario devengado por aquél, imponibles por los respectivos inspectores provinciales de Trabajo, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 4.º Por los organismos competentes se procederá en el plazo de un mes a ultimar nuevas bases para el trabajo rural, de carácter regional o provincial preferentemente, donde se fijen jornal, y a ser posible, rendimientos mínimos, y se regule el empleo de mujeres y

menores en el campo, con objeto de evitar competencias ilícitas y desplazamientos indebidos de trabajadores.

Dado en Madrid a veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Enrique Ramos Ramos.

FRESNO DE LA RIBERA

Débitos de pósitos

Don Angel Matellano Zafra, Agente ejecutivo de la expresada localidad.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores de este pueblo, por débitos al Pósito, de la expresada localidad, se ha dictado con fecha de ayer la siguiente

Providencia.—Resultando que los deudores comprendidos en este expediente son de paradero ignorado, según aparece en la diligencia hecha por declaración del señor Alcalde de este término, no ha sido posible averiguar su domicilio ni el de sus herederos en su caso y como indicados deudores no han cumplido con lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928; de conformidad a lo que dispone el artículo 154 del mismo, procédase a notificarles los débitos que resultan en este expediente por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles para que comparezcan en el expediente y los hagan efectivos o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quienes se se refiere la anterior providencia, con expresión de sus débitos, son:

	Pesetas
Agustin Salgado Carazo	319'97
Casto Herrero Aparicio	283'15

Y para su exposición al público y llegue a conocimiento de los deudores, expido el presente en Fresno de la Ribera a 21 de Marzo de 1936 — El Agente ejecutivo, Angel Matellano.

VILLARALBO

Don Germán Martín Santamaría, Alcalde-Presidente del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que durante los días 15 y 16 del actual tendrá lugar la cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades correspondiente al primer semestre del corriente año, en el Salón del Ayuntamiento; advirtiéndole a los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros comprendidos en el mismo, que pasados los plazos reglamentarios sin haberlo efectuado, incurrirán en los apremios consiguientes.

Villaralbo 4 de Abril de 1936.—El Alcalde, Germán Martín. R—1399

(«Gaceta» del 1.º de Abril de 1936).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: En Orden de 20 del mes en curso interesa de este Departamento el de la Guerra se disponga llegue a conocimiento de las Autoridades civiles a quienes afecta su Orden circular de la propia fecha, emanada de la Intendencia central, cuya copia autorizada, unida a la misma, es de este tenor literal:

«Excmo. Sr.: No queda debidamente terminada la misión del Estado con arreglo a los licenciados del Ejército en cuanto al reintegro de los mismos a sus hogares, facilitándoles pasaje hasta el final del trayecto por vía férrea; en muchos casos precisa el licenciado continuar su viaje utilizando servicios regulares de automóviles de línea particulares: unas concertadas, concesionarias o subvencionadas, y otras que, sin estas características, llenan la misión de transporte. Por rara excepción se encuentran pueblos que no disponen de este servicio, siendo preciso el uso del bagaje.

En diversas disposiciones se han dictado ya reglas para casos concretos, con objeto de resarcir al personal de los gastos que se le originan con tales motivos, pero es necesario, no sólo resumir en una sola disposición que con carácter general abarque todos los casos, sino que es preciso simplificar trámites y procedimientos en interés a la rapidez del servicio, movilización y dislocación de fuerzas, estableciendo mayor sencillez en la justificación y abono de los gastos originados, a cuyo efecto, de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central e Intervención Central de Guerra, he dispuesto lo siguiente:

Las hojas de concentración y movilización serán ampliadas con otros vales especiales, uno para transporte en automóvil y otro para la utilización de bagajes, cuyos modelos se figuran a continuación, y en cuyo dorso se detallan los trámites y requisitos para su uso, justificación y pago.

Su número será el de dos dobles de cada clase para la hoja de concentración, y seis dobles de ambas clases para las de movilización (primera y segunda situación y reserva), y en el color correspondiente a cada hoja (caña, verde y rosa, respectivamente).

Uno de los ejemplares de cada clase será retenido por el Jefe de transportes o Alcalde que dé la autorización para el transporte, y el otro, entregado al interesado, en analogía con lo que se hace actualmente en los vales de viaje por ferrocarril.

Al llegar el interesado al final del trayecto por vía férrea se presentará al Alcalde, al que entregará el vale o vales y éste, con conocimiento de los elementos de transporte, y precios corrientes, llenará la tercera parte de aquéllos (con preferencia siempre en el transporte en automóvil de línea), y ese vale equivaldrá al billete ordinario.

El propietario del vehículo o Empresa, una vez reunidos en fin de cada mes los vales recibidos, percibirá en el Ayuntamiento su importe. Si al final del recorrido en automóvil aún no hubiese llegado el licenciado a la localidad término de su viaje, hará nueva presentación a la

Autoridad local, para que con el vale correspondiente le facilite los bagajes que serán abonados a su dueño en igual forma. Igual procedimiento se seguirá desde la estación férrea hasta su residencia si no existiesen automóviles de línea.

Los Ayuntamientos, mensualmente, pasarán cargo justificado con todos los vales a la Jefatura de Transportes de la División en cuya circunscripción esté el Municipio, la cual compensará a aquéllos con cargo al capítulo y artículo de «Transportes» del presupuesto en vigor, datándose en sus cuentas con aquellos justificantes.

Y no habiendo motivo para seguir otros procedimientos en las concentraciones de reclutas, queda modificada la Orden circular de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 134) en el sentido de que los Alcaldes facilitarán a aquéllos el pasaje en automóvil o bagaje hasta la población donde radique la Caja de Recluta, utilizando el vale (blanco) de la hoja de concentración, siguiendo después para resarcirse sus gastos los trámites expuestos. En igual sentido queda mo-

dificada la Orden circular de 19 de Agosto de 1921 (C. L. número 355), en el sentido de quedar subsistente sólo por lo que a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados se refiere, y por excepción a la tropa cuando ésta viaja con pasaporte sin utilizar las hojas de movilización.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Marzo de 1936.—Masquelet.—Sr.....»

Y este Ministerio, atendiendo la señalada indicación, ha tenido a bien ordenar se inserte el texto de dicha Orden, con la modelación que también se acompaña, en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias, a fin de que los Ayuntamientos presten la máxima ayuda a lo que en ella se dispone, facilitando la labor de los funcionarios del Estado en cuanto a concentraciones, movilizaciones y licenciamientos se refiere, en interés a la rapidez del servicio.

Madrid, 31 de Marzo de 1936.—P. D., Miguel Cuevas.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno de Ceuta, Melilla y Mahón.

CARTILLA NUM.

VALE NUM.

ORDEN DE MARCHA

..... Orden de de de 193... para marchar a comunicada al interesado en el de a las

Utilizó los vales núm.

(Firma y sello de la Autoridad militar o Alcalde).

(1)

(2)

AUTORIZACION para facilitar al anterior un billete en automóvil desde a al precio corriente.

..... de de 19...

(Firma y sello del Jefe de Transportes o Alcalde).

Revisado:

El Comisario de Guerra o Alcalde.

Vale por un billete en automóvil hasta al precio de pesetas céntimos (..... pesetas céntimos), que facilitará (3)

..... de de 19...

El Alcalde.

- (1) Nombre del Cuerpo a que pertenece el interesado.
- (2) Clase y nombre del interesado.
- (3) Empresa de automóviles o particulares.

OBSERVACIONES

1.ª El trayecto de este vale forma parte del viaje de a que efectúa el indicado en el mismo.

2.ª Este talón no será válido más que hasta el día de y para hacer uso de él será preciso presentar a la Autoridad municipal la hoja u hojas de movilización y la cartilla militar correspondiente.

3.ª La Autoridad municipal firmará el vale equivalente al billete para viajar en automóvil de línea o autobuses, con preferencia en la de Compañías o Empresas concertadas concesionarias o subvencionadas, y siempre en la clase de asiento más económica, sin que pueda, en el caso de no existir aquellas líneas, alquilar automóviles expresamente para ello.

4.ª El interesado entregará al propietario o Empresa que corresponda al automóvil esta hoja, una vez firmada por el Alcalde (el cual señalará el precio), y ella servirá para que en fin de mes le sea satisfecho su importe por el Ayuntamiento, el cual pasará mensualmente un cargo justificado con todas las demás hojas similares a la Jefatura de Transportes militares de la División en cuya circunscripción se encuentre el Municipio, para que por ella se satisfaga el gasto.

DISPOSICIONES GENERALES

Los que extravíen estos documentos y no den cuenta de ello al Jefe o Autoridad competente en el plazo de un mes, incurrirán en arresto hasta dos meses (artículos 335 y 311 del Código de Justicia militar).

Los que entre sí los cambien, los que los cedan, aquellos a los que sean cedidos y los que encontrándolos no los devuelvan, incurrirán, en caso de ser utilizados: Si son militares, en arresto, desde dos meses y un día hasta seis meses (artículo 329, número 3.º, y 310 del Código de Justicia penal común). Si son paisanos, en la pena de arresto mayor y multa (artículo 346 del Código penal común).

Los militares y paisanos que por el uso indebido de estos documentos obtuviesen socorros, alojamientos, pasajes o cualquier clase de lucro incurrirán en las penas señaladas por esta Ley (artículo 547 del Código penal común).

CARTILLA NUM.

VALE NUM.

ORDEN DE MARCHA

Orden de de de 193... para
marchar a comunicada al interesado
en el de a las

Utilizó los vales núm.

(Firma y sello de la Autoridad militar o Alcalde).

- 1)
2)
AUTORIZACION para facilitar al anterior los bagajes siguientes:
(3) desde a al precio corriente.
..... de de 19...

(Firma y sello del Jefe de Transportes o Alcalde).

Revistado:

El Comisario de Guerra o Alcalde.

VALE por el transporte en (3) del interesado hasta
..... al precio de pesetas cénti-
mos (..... pesetas céntimos), cuyo bagaje facilitará (4)
..... de de 19...

El Alcalde.

- (1) Nombre del Cuerpo a que pertenece el interesado.
(2) Clase y nombre del interesado.
(3) Asiento en un coche, o carro, o caballo, o mulo.
(4) Empresa o particular.

OBSERVACIONES

- 1.ª El trayecto de este vale forma parte del viaje de a
que efectúa el indicado en el mismo.
2.ª Este talón no será válido más que hasta el día de
y para hacer uso de él será preciso presentar a la Autoridad municipal la hoja u hojas de movili-
zación, y la cartilla militar correspondiente.
3.ª La Autoridad municipal firmará el vale para la prestación del bagaje, señalando el precio,
que será el corriente en la localidad, y designará el propietario o Empresa que ha de efectuarlo.
4.ª El interesado entregará a la persona designada por el Alcalde esta hoja, y ella servirá
para que en fin de cada mes le sea aquél satisfecho su importe por el Ayuntamiento, el cual pasa-
rá mensualmente un cargo justificado, con todas las demás hojas similares, a la Jefatura de
Transportes militares de la División, en cuya circunscripción se encuentre el Municipio, para qu-
por ella se satisfaga el gasto.

DISPOSICIONES GENERALES

Los que extravíen estos documentos y no den cuenta de ello al Jefe o Autoridad competente
en el plazo de un mes, incurrirán en arresto hasta dos meses (artículos 335 y 311 del Código de
Justicia militar).

Los que entre sí los cambien, los que los cedan, aquellos a quienes sean cedidos y los que
encontrándolos no los devuelvan, incurrirán, en caso de ser utilizados: Si son militares, en arres-
to, desde dos meses y un día hasta seis meses (artículo 329, número 3.º, y 310 del Código de
Justicia militar. Si son paisanos, en la pena de arresto mayor y multa (artículo 346 del Código
penal común).

Los militares y paisanos que por el uso indebido de estos documentos obtuviesen socorros,
alojamientos, pasajes o cualquier clase de lucro, incurrirán en las penas señaladas por estafa
(artículo 547 del Código penal común).

Audiencia territorial de Valladolid**PRESIDENCIA**

Relación de funcionarios que figuran en la
lista remitida a esta Presidencia por el Ilustri-
simo Sr. Decano del Colegio Notarial de este
territorio y que pueden ser habilitados, en efec-
to de Notarios, para ejercer la fé pública, en las
próximas elecciones de Concejales convocadas.

Provincia de León.

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

- Don Luis Alba Quijano, Astorga.
» Fernando Fernández, La Bañeza.
» Victorio Alonso de Arriba, La Vecilla.
» Alvaro Aparicio Guisasaola, Murias de Pa-
redes.
» Segundo Trincado Fernández, Ponferrade
» Julián Gallego Reyero, Riaño.
» Eduardo Salamanca, Sahagún.
» Tomás Fernández, Valcárcia de D. Juan.
» Manuel Junquera F. Carbajal, Villafranca.

ABOGADOS DEL ESTADO

- Don José Capa Herrán, León.
» Alejandro López Berrocoso, Zamora.
» Enrique Prieto y Prieto, Zamora.

FUNCIONARIOS

- Don Luis Ortiz Gómez, Inspector del Tim-
bre, Delegación de Hacienda, León.
» Cipriano Gutiérrez Velasco, idem.
» Joaquín Robles Castro, idem.
» Severiano Alvarez Fernández, Delega-
ción de Hacienda de Zamora.
» Fernando Rodrilla González, Delega-
ción de Hacienda de Salamanca.
» Pedro Serrano Piedescasas, idem.
» Ignacio Escuin Matamoros, idem.
» Gregorio Hernando Colet, idem.
» Gaspar Beato González, idem idem.
» Rafael Hernández Ruiz, idem.
» Manuel Ramos de Antonio, idem.
» Salvador Caravias Martín, idem.
» Angel Casaseca Jambrina, Diputación
provincial de Zamora.
» Jenaro Gutiérrez Cabello, idem
» Luis Antón y G. de Villayedón, idem.
» José Peláez Zapatero, Diputación pro-
vincial de León.
» Francisco Ros Rico, idem.
» Tomás Arias García, idem.
» Santiago Manovel Blanco, idem.
» Luis Menendez Ramos, idem.
» Dionisio J. Negueruela, Diputación pro-
vincial de Valladolid.

- » Virgilio Arés Perier, idem.
» Gerardo Paredes Puertas, idem.
» Juan López Anglada, idem.
» Juan Blanco Ovejero, idem.
» Hilario Vidarte Cilleruelo, idem.
» Felipe Larrainzar Escudero, idem.
» Zacarías Illero Medina, idem.
» José Calvo Sanz, Gobierno civil de Sa-
lamanca.
» Andrés Benítez Osés, idem.
» Nicolás Agustín Sánchez, idem.
» Angel Bravo Riesco, idem.
» Saturnino Sánchez Sánchez, idem.
» Fernando Novoa Valera, idem.
» Isaac Vega Paniagua, Administración
de Correos de Zamora.
» Félix Carbajal Riego, idem.

NOTARIOS JUBILADOS

- Don Enrique Miralles Prats, Valladolid, Pa-
sión, 26.
» José Esteban Rodríguez, Valladolid, Fer-
min Galán, 14.
» Gregorio Arevalo Cantalapiedra, Valla-
dolid, López Gómez, 14.
» Leopoldo Cabeza de Vaca, Valladolid,
Macías Picavea, 23.
» Víctor Bárcena Gómez, León, plaza de
San Isidoro, 6.
» Félix Espeso Pernia, La Bañeza (León).
» Julián F. Gómez Moñibas, Salamanca,
Zamora, número 27.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la
provincia a efectos correspondientes.
Valladolid 2 de Abril de 1936.—El Presiden-
te, Eduardo Divas.—El Secretario de Gobierno,
José Anguita Sánchez. R—354

MANZANAL DE ARRIBA

No habiendo comparecido a ninguna de las
operaciones de quintas del reemplazo actual de
1936, los mozos ni persona en su nombre, cuyos
mozos se relacionan, número 6 del alistamiento,
José Alvarez García, hijo de Francisco y de
Joaquina, natural del Pedroso; número 13, An-
tonio Matellanes, hijo de Encarnación, natural
de Manzanal de arriba, a los cuales se les está
instruyendo expediente de prófugos por su falta
de presentación. En su virtud, se cita a los mis-
mos para que dentro del mes de Marzo actual,
comparezcan ante este Ayuntamiento para ser
oidos y alegar las causas que les hayan impedi-
do por no haberse presentado, y en su vista,
acordar lo que proceda.

Lo que se hace público para general conoci-
miento y de los interesados, en caso de ser ha-
bidos.

Manzanal de arriba 17 de Marzo de 1936.—
El Presidente, Tomás Peláez. R—1169

PERERUELA

Don Aquilino Rodríguez Villar, primer Te-
niente, Alcalde Constitucional de Pereruela, pro-
vincia de Zamora, por enfermedad del propie-
tario.

Hago saber: Que a instancia de D. Aniceto
Macías Crespo y para que surta sus efectos en
el expediente de prórroga de primera clase para
incorporarse a filas del mozo Manuel Macías
Dominguez, alistado en el año 1936 por el Ayun-
tamiento de mi presidencia, se sigue expediente
en averiguación de la residencia actual o duran-
te los diez años últimos de Natalio Macías
Dominguez y cuyas circunstancias son las si-
guientes: es hijo de Aniceto y de Inocencia; na-
ció en Pereruela, provincia de Zamora, el día
18 de Mayo de 1905, teniendo, por tanto, ahora,
si vive, treinta años; su estado era el de soltero
y de oficio bracero al ausentarse del pueblo de
Pereruela, que fué su última residencia en
España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Re-
glamento vigente para el Reclutamiento y Reem-
plazo del Ejército, se publica este edicto y se
ruega a cualquiera persona que tenga noticia
del paradero actual o durante los últimos diez
años del expresado Natalio Macías Dominguez,
que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que
suscribe.

Pereruela 17 de Marzo de 1936.—El Alcalde
accidental, Aquilino Rodríguez. R—1124

Diputación provincial de Zamora

4.º Trimestre de 1935

CUENTA que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en el trimestre expresado.

	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
INGRESOS			
1 Rentas	22.634'37	24.995'75	47.630'12
3 Subvenciones y donativos	497.704'96	438.803'09	936.508'05
4 Legados y mandas	4.400		4.400
5 Eventuales extraordinarios e indemnizaciones	706'66	3.800	4.506'66
7 Derechos y tasas	88.242'52	16.163'89	104.406'41
8 Arbitrios provinciales	60'50	3.453'50	3.514
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	79.332'91	205.230'07	284.562'98
10 Cesiones de recursos municipales	188.542'83	277.402'94	465.945'77
11 Recargos provinciales	139.637'75	79.793	219.430'75
13 Crédito provincial	3.260	5.070	8.330
15 Multas	30	31	61
17 Reintegros	36.918'52	34.348'45	71.267
18 Fianzas y depósitos			
19 Resultas			
20 Valores fuera del presupuesto	646.584'12	140.722'25	787.306'37
	3.477	19.865'75	23.342'75
TOTALES	1.711.532'14	1.249.679'72	2.961.211'86
PAGOS			
1 Obligaciones generales	160.333'25	61.585'86	221.919'11
2 Representación provincial	14.638'20	9.326'90	23.965'10
4 Bienes provinciales	3.099	3.255'35	4.354'35
5 Gastos de recaudación	13.581'81	7.170'55	20.752'36
6 Personal y material	199.279'67	81.242'01	280.521'68
7 Salubridad e higiene	2.366'75	6.700	9.066'75
8 Beneficencia	564.249'29	427.668'68	991.917'97
9 Asistencia social	11.299'57	5.229'04	16.528'61
10 Instrucción pública	11.012'25	15.514'76	26.527'01
11 Obras públicas y edificios provinciales	507.372'84	327.491'64	834.864'48
14 Agricultura y ganadería	55.197'45	11.318'79	66.516'24
17 Devoluciones	76'55	79	157'55
18 Imprevistos	3.354'25	5.172'05	8.526'30
19 Resultas	51.220'74	13.352'40	64.573'14
20 Valores fuera de presupuesto	4.767'70	2.465'30	7.233
TOTALES	1.601.849'32	975.574'33	2.577.423'65

CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	109.682'82
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1.249.679'72
Cargo	1.359.362'54
Data. —Por pagos verificados en igual trimestre	975.574'33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	383.788'21

En Zamora a 22 de Febrero de 1936.—El Depositario, Francisco Avedillo.

Intervención de Fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Zamora a 22 de Febrero 1936.—El Interventor, Luis Cebrían.—V.º B.º—El Presidente, Emilio Muñoz.

Sesión de 17 de Marzo de 1936.

La Comisión gestora conforme: El Secretario, A. Casaseca.

MADRID

El Juzgado de primera instancia número uno, de esta capital, Secretaría de D. Antonio Aguilar, tramita juicio universal de testamentaria de D.ª Crescencia Casado Ugarte, natural de Madrid, hija de D. Miguel y D.ª Patricia, que falleció en esta capital y en su domicilio, calle de Trujillos, número nueve, tercero; en estado de soltera, a los setenta y siete años de edad, el día diez de Junio de mil novecientos treinta y dos, bajo testamento otorgado en Madrid a cinco de Agosto de mil novecientos veintiuno, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, que contiene, entre otras disposiciones, la institución de heredera universal usufructuaria en favor de su tía D.ª Juana Casado y Casado, quien la premurió el veintiseis de Diciembre de mil novecientos veintidós, y la siguiente cláusula:

III. E instituye herederos nudo propietario en el resto de sus bienes a su prima D.ª Evarista Páramo y Casado, en la mitad; a los hijos de D. Leandro Casado, sus sobrinos, en una cuarta parte, y a los once parientes más cercanos, siendo preferidos en igualdad de grados, los más pobres y a su ahijado D. Francisco Larrauri, por duodécimas e iguales partes, en la otra cuarta parte.

Y por el presente, a virtud de providencia dictada hoy, se hace un segundo llamamiento a los que se crean comprendidos entre los once parientes de la testa lora que menciona el párrafo de su testamento anteriormente copiado, para que en el término de dos meses comparezcan en dichos autos de testamentaria a deducir su derecho a los bienes hereditarios en la proporción correspondiente, cuyo juicio ha sido promovido por la heredera D.ª Evarista Páramo y Casado, haciéndose constar que por consecuencia del primer llamamiento, hecho en igual forma que éste, acudieron por escrito alegando considerarse entre esos parientes innominados y por tanto con derecho a la participación de herencia correspondiente, las siguientes personas, que invocan el parentesco y razón para fundar su derecho que también se mencionará: D.ª María Rubio González, natural de San Miguel del Valle, soltera, que alega ser hija legítima de D.ª Rafaela González Casado, ya fallecida, prima ésta de la causante; D. Pedro García Rubio, natural y como la anterior vecino de San Miguel del Valle; D.ª Sergia Rubio González, natural y vecina de San Miguel del Valle, casada, que aduce ser hija legítima de D.ª Rafaela González Casado, ya fallecida, prima ésta de la causante; D. José García Rubio, de igual naturaleza y vecindad que los anteriores, como representante legal de sus hijos menores de edad llamados Amelia y José García Rubio, hijos éstos a su vez de Sergia Rubio González; D. Tomás Rubio González, de la misma naturaleza y vecindad, soltero, que alega ser hijo legítimo de D.ª Rafaela González Casado, ya fallecida, prima ésta de la causante, y D. Angel López Casado, vecino de Fuencarral, de estado casado, quien se considera estar entre los once parientes más pobres de la causante D.ª Crescencia Casado de Ugarte.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—Ilegible.—El Secretario, Antonio Aguilar.—Núm. 3 R-830

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 31 de Marzo último desapareció de la dehesa de Izcalina (Valdelosa), una yegua negra, colina, rozada adelante, de alzada la cuerda. Darán razón, caso de parecer, en la citada dehesa.—Núm. 4.